

# LISTA DE NOTIFICACIONES

## SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
1	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2013	ACTOR: MUNICIPIO DE NUEVO ZOQUIAPAM, ESTADO DE OAXACA.	27/junio/2013  Se notifica por estrados al Municipio de Nuevo Zoquiapam, Estado de Oaxaca:  "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2013.  ACTOR: MUNICIPIO DE NUEVO ZOQUIAPAM, ESTADO DE OAXACA.  SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.  En México, Distrito Federal, a las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de junio trece, se da cuenta al <b>Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo</b> , con el escrito de Juventino Raymundo López Pérez, Presidente Municipal de Nuevo Zoquiapam, Estado de Oaxaca; recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número <b>039092</b> . Conste.  México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil trece. Agréguese al expediente para que surta efectos legales el escrito de Juventino Raymundo López Pérez, Presidente Municipal de Nuevo Zoquiapam, Estado de Oaxaca; y toda vez que <b>amplía la demanda</b> de controversia constitucional, en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, <b>se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos programada a las diez horas de este día</b> y se reserva señalar nueva fecha en el momento procesal oportuno; a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:  <b>Primero.</b> En la demanda original admitida por auto de primero de abril de dos mil trece, el Municipio actor impugnó lo siguiente: <i>"a) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos, por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de declarar la suspensión y/o desaparición de poderes del Municipio Nuevo Zoquiapam, Oaxaca.</i> <i>b) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender y/o revocar el mandato a los integrantes del Cabildo, así como la determinación de calificar las supuestas licencias o renunciaciones al cargo de Concejales legalmente electos, fuera de todo procedimiento legal, para lograr la ausencia de la mayoría de regidores del Municipio de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca, para poder declarar la desaparición de poderes del referido Municipio.</i> <i>Dichas suspensiones, revocaciones de mandato o calificación de licencias o renunciaciones, las pretenden hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal, y violando las garantías de audiencia, defensa, legalidad.</i> <i>c) La real e inminente determinación que será tomada por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración para el Municipio de referencia.</i> <i>Sin que se surtan las hipótesis legales para ello, en consideración de que no existe razón alguna que justifique el nombramiento de un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración Municipal.</i> <i>d) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, para que ordene la suspensión y/o desaparición de Poderes del Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca, Estado de Oaxaca.</i> <i>e) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que éste proceda al nombramiento de un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración, el cual pretenden instalar previamente para que haga las funciones del Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca, Estado de Oaxaca.</i>  <span style="float: right;">(continua)</span>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 02 de julio de 2013.

ACTUARIO

LIC. JAVIER GERARDO TREJO ROMO.

# LISTA DE NOTIFICACIONES

## SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
			<p>f) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos, por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de acreditar como Regidores del Ayuntamiento de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca, a los Concejales Suplentes o a cualquier otro ciudadano, con la finalidad de integrarlos al Cabildo, sin que se sigan los procedimientos que marca la Ley respectiva, y sin que sean ciudadanos legalmente electos como Concejales Propietarios.</p> <p>g) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos, por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de acreditar como Tesorero Municipal a una persona que no fue nombrada por el Cabildo Municipal y que su nombramiento no siguió el Procedimiento legal ante el Cabildo Municipal.</p> <p>La existencia de tales determinaciones se presume por así haberlo publicado diversos medios de comunicación, sin que hasta la fecha dichas medidas hayan sido legalmente notificadas al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca, al que represento."</p> <p>Segundo. En el escrito de ampliación de demanda el promovente impugna "hechos supervenientes" que atribuye al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y que hace consistir en:  <b>"a) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que suspenda la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca, Oaxaca; principalmente las participaciones correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV.</b>  <b>b) La real e inminente suspensión de la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio aludido; principalmente las participaciones correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.</b>  La suspensión de la entrega de los recursos municipales son el primer paso que las autoridades señaladas como responsables pretenden dar, para provocar un clima de ingobernabilidad y la falta de prestación de servicios públicos municipales básicos y así poder declarar la desaparición de poderes o la revocación del mandato de los integrantes del Cabildo y en consecuencia poder nombrar un Consejo de Administración o un Administrador Municipal, por ello los hechos que se reclaman en la ampliación de demanda, están vinculados estrechamente con los actos reclamados en la demanda original."</p> <p>Tercero. De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda principal. Al respecto, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:  <b>"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o 5.5</b></p>

(continua)

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 02 de julio de 2013.

ACTUARIO

LIC. JAVIER GERARDO TREJO ROMO.

# LISTA DE NOTIFICACIONES

## SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
			<p><b>“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda “hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente”, se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”</b> (Tesis P.JJ. 55/2002, publicada en la página mil trescientos ochenta y uno, del tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).</p> <p>De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.</p> <p>En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:</p> <p>a). Que al formularse la contestación de la demanda, aparezca un <b>hecho nuevo</b>, caso en el que la ampliación deberá presentarse dentro de los <b>quince días siguientes</b>.</p> <p>b). En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia.</p> <p>En el caso, el promovente aduce que tuvo conocimiento de los actos impugnados el veintiséis de junio de este año; y con fundamento en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la Materia, <b>se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer</b>, sin perjuicio de lo que pueda decidir este Alto Tribunal al dictar sentencia, respecto de la oportunidad o procedencia de la impugnación.</p> <p>Asimismo, de conformidad con los artículos 10, fracción II y 26, primer párrafo, de la mencionada Ley Reglamentaria, se tiene como autoridad demandada en esta ampliación, <b>al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca</b>; y emplácese para que <b>dentro del plazo de treinta días hábiles</b>, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, <b>presente su contestación</b>. Asimismo, en términos de los artículos 10, fracción IV y 26, primer párrafo, de la aludida Ley Reglamentaria, con las citadas constancias <b>dése vista al Procurador General de la República</b> para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.</p> <p style="text-align: right;">(continua)</p>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 02 de julio de 2013.

ACTUARIO

LIC. JAVIER GERARDO TREJO ROMO.

# LISTA DE NOTIFICACIONES

## SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
			<p>A fin de integrar debidamente el expediente, con apoyo en el artículo 35 de la invocada Ley Reglamentaria, así como en la tesis del Tribunal Pleno CX/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con el rubro: <b>"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER."</b>, <u>requiérase al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca</u>, para que al contestar la demanda, remita a este Alto Tribunal, copia certificada de las constancias relativas a los antecedentes de los actos impugnados en esta ampliación de demanda, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p><b>En relación con la solicitud de suspensión, agréguese copia del escrito de ampliación de demanda y sus anexos, al cuaderno incidental respectivo, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.</b></p> <p>Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.</p> <p>Lo proveyó y firma el <b>Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo</b>, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe."</p>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 02 de julio de 2013.

ACTUARIO

LIC. JAVIER GERARDO TREJO ROMO.

# LISTA DE NOTIFICACIONES

## SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
2	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2013	ACTOR: MUNICIPIO DE NUEVO ZOQUIAPAM, ESTADO DE OAXACA.	27/junio/2013  Se notifica por estrados al Municipio de Nuevo Zoquiapam, Estado de Oaxaca:  "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2013.  ACTOR: MUNICIPIO DE NUEVO ZOQUIAPAM, ESTADO DE OAXACA.  SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.  En México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil trece, se da cuenta al <b>Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo</b> , con la copia certificada de la ampliación de demanda y anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste. México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil trece.  Como está ordenado en proveído de esta fecha dictado en el expediente principal, agréguese a este incidente para que surta efectos legales, la copia certificada del escrito y anexos de Juventino Raymundo López Pérez, Presidente Municipal de Nuevo Zoquiapam, Estado de Oaxaca, mediante el cual amplió la demanda y solicita la suspensión de los actos impugnados; y a efecto de proveer lo que en derecho proceda, se tiene en cuenta lo siguiente:  <b>Primero.</b> La demanda inicial se admitió por auto de primero de abril de dos mil trece; respecto de los actos impugnados en ella, se concedió la suspensión en los términos siguientes: <i>"(...) procede conceder la medida cautelar solicitada, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, por lo que respecta a la suspensión provisional y/o la resolución definitiva que pueda dictarse en el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, que establece el artículo 59 de la mencionada Ley Orgánica Municipal estatal, así como en relación a la posible suspensión o revocación del mandato de los integrantes de Cabildo, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto.</i> <i>[...]</i> <i>[...] en todo caso, el órgano legislativo estatal deberá abstenerse de aplicar la medida provisional y, en su caso, de ejecutar las resoluciones de desaparición del Ayuntamiento y/o de suspensión o revocación del mandato de sus integrantes y, por ende, tampoco debe designar un encargado del Municipio, que de manera provisional ejerza funciones mientras se instruye el procedimiento, pues de ejecutarse esos actos se dejaría sin materia el fondo del asunto.</i> <i>Esta medida cautelar deberá hacerse efectiva por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de sus representantes legales, por sí o a través de sus órganos subordinados."</i>  <b>Segundo.</b> En el escrito de ampliación de demanda, el Municipio actor impugna " <b>hechos supervenientes</b> " que atribuye al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que son los siguientes: <i>"a) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que suspenda la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca, Oaxaca; principalmente las participaciones correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV.</i> <i>b) La real e inminente suspensión de la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio aludido; principalmente las participaciones correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.</i>  <span style="float: right;">(continua)</span>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 02 de julio de 2013.

ACTUARIO

LIC. JAVIER GERARDO TREJO ROMO.

# LISTA DE NOTIFICACIONES

## SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
			<p><i>La suspensión de la entrega de los recursos municipales son el primer paso que las autoridades señaladas como responsables pretenden dar, para provocar un clima de ingobernabilidad y la falta de prestación de servicios públicos municipales básicos y así poder declarar la desaparición de poderes o la revocación del mandato de los integrantes del Cabildo y en consecuencia poder nombrar un Consejo de Administración o un Administrador Municipal, por ello los hechos que se reclaman en la ampliación de demanda, están vinculados estrechamente con los actos reclamados en la demanda original."</i></p> <p><b>Tercero.</b> En relación con dichos actos, la parte actora solicita la suspensión en los términos siguientes:  <i>"Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, solicitó que este Alto Tribunal de la Nación conceda al Municipio de represento, la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que el Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Finanzas se abstengan de ordenar la suspensión o suspender la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca; principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33 fondos III y IV."</i></p> <p><b>Cuarto.</b> Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.</p> <p>Del escrito de ampliación de demanda y sus anexos se advierte que el promovente solicita la medida cautelar para que las autoridades demandadas se abstengan de retener las participaciones federales o estatales, que le corresponden al Municipio actor, Nuevo Zoquiapam, Oaxaca.</p> <p>En consecuencia, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados en la ampliación de demanda, sin prejuzgar el fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que, en su oportunidad, se dicte, <b>procede conceder la suspensión</b>, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable.</p> <p>En ese sentido, dado que la materia de la suspensión se refiere exclusivamente a los efectos de los actos impugnados en la ampliación de demanda, la medida cautelar se concede para el efecto de que el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca no ejecute cualquier orden o acuerdo, que tenga como finalidad retener los recursos económicos que legalmente le corresponden al Municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, puesto que, de no ser así, se le causarían daños de difícil reparación y se afectaría gravemente a la sociedad, ante la imposibilidad de que el órgano de gobierno municipal pueda prestar los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados; por tanto, el Poder Ejecutivo local deberá dictar las medidas necesarias para que le sean ministrados los recursos económicos que le corresponden al Municipio actor, por conducto de las personas autorizadas al efecto.</p> <p style="text-align: right;">(continua)</p>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 02 de julio de 2013.

ACTUARIO

LIC. JAVIER GERARDO TREJO ROMO.

# LISTA DE NOTIFICACIONES

## SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
			<p>Esta medida cautelar deberá hacerse efectiva por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por sí o a través de sus órganos subordinados, en tanto el Municipio actor cuestiona las facultades de dichas autoridades para ordenar la retención de los recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden.</p> <p>Cabe precisar, que con la medida cautelar concedida, no se afecta la seguridad y economía nacionales, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal; tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que se respetan los principios básicos que derivan de la Constitución Federal, que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad, con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida.</p> <p>En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales antes citadas, se acuerda:</p> <p>I. <b>SE CONCEDE</b> la suspensión solicitada por el Municipio de Nuevo Zoquiapam, Estado de Oaxaca, respecto de los actos impugnados en la ampliación de demanda.</p> <p>II. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.</p> <p>Lo proveyó y firma el <b>Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo</b>, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe."</p>
3	RECURSO DE RECLAMACIÓN 31/2013-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2013	ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, ESTADO DE PUEBLA.	<p style="text-align: center;">28/junio/2013</p> <p>Se tiene por presentado al recurrente y se admite a trámite el recurso de reclamación que hace valer. Túrnese le expediente al Ministro que corresponde.</p>
4	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2012	PROMOVENTE: PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.	<p style="text-align: center;">28/junio/2013</p> <p>Vista la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notifíquese por oficio a las partes.</p>
5	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2013	ACTOR: MUNICIPIO DE JOJUTLA DE JUÁREZ, ESTADO DE MORELOS.	<p style="text-align: center;">01/julio/2013</p> <p>Se tiene a la apoderada legal de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, dando cumplimiento al requerimiento formulado en autos; asimismo, devuélvasele la copia certificada del instrumento notarial, previo cotejo y certificación de la copia que exhibe, para que obre en autos.</p>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 02 de julio de 2013.

ACTUARIO

LIC. JAVIER GERARDO TREJO ROMO.

## LISTA DE NOTIFICACIONES SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
6	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2011	ACTOR: MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN, ESTADO DE OAXACA.	28/junio/2013  El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, rinde informe en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto. Dése vista a la parte actota y tercero interesado para que dentro del plazo indicado, manifiesten lo que a su derecho convenga.
7	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2010	ACTOR: MUNICIPIO DE CHINAMECA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.	28/junio/2013  El Síndico y el Presidente de la Comisión de Límites del Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz, (tercero interesado) hacen manifestaciones. Se requiere al Poder Legislativo de la referida entidad, para que dentro del plazo otorgado en este proveído y bajo apercibimiento, remita a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten el fallo constitucional.
8	RECURSO DE RECLAMACIÓN 29/2013-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/1997	RECURRENTE: ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.	28/junio/2013  Se tiene por interpuesto el recurso de reclamación que hace valer el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Túrnese le expediente al Ministro que corresponde.
9	RECURSO DE RECLAMACIÓN 30/2013-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/1997	RECURRENTE: ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.	28/junio/2013  Se tiene por interpuesto el recurso de reclamación que hace valer el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Túrnese le expediente al Ministro que corresponde.

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 02 de julio de 2013.

ACTUARIO

LIC. JAVIER GERARDO TREJO ROMO.



**LISTA DE NOTIFICACIONES  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
10	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2013	ACTOR: MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA.	01/julio/2013  Se tiene al Síndico del Municipio actor designando como autorizado a la persona que menciona y en cuanto al domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, así como a la designación de delegados, dígamele que deberá estarse a lo acordado en autos. Asimismo, a sus autos el escrito del delegado del citado Municipio, mediante el cual formula alegatos y ofrece pruebas.

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 02 de julio de 2013.

ACTUARIO

LIC. JAVIER GERARDO TREJO ROMO.